

Recurso 345/2018**Resolución 32/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de febrero de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.** contra la Resolución, de 12 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de servicios de asistencia técnica a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para la actualización del Registro minero de Andalucía (RMA)” (Expte. ADM/2016/0007), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio -actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía-, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 2 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 293.



El valor estimado del contrato asciende a 1.451.767,68 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que concurrió a la licitación con INNOVA BPO, S.L. con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 12 de septiembre de 2018 se dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad EMERGYA INGENIERÍA, S.L.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 2 de octubre de 2018 y remitida previamente por correo certificado el 24 de septiembre de 2018 a FACTUDATA XXI, S.L. (en adelante, FACTUDATA), constando en el expediente como fecha efectiva de la práctica de la notificación a tal entidad el 27 de septiembre posterior.

CUARTO. El 1 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FACTUDATA contra la citada resolución de adjudicación.



QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 1 de octubre de 2018, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió para que aportase el expediente de contratación e informe sobre aquel, así como el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 8 de octubre de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de 9 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad que resultó adjudicataria del contrato, EMERGYA INGENIERÍA, S.L. (EMERGYA, en adelante).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.451.767,68 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1a) y 2c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 dispone que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 2 de octubre de 2018 y remitida previamente por correo certificado el 24 de septiembre a FACTUDATA, que la recibió el posterior 27 de septiembre. Así, de conformidad con la disposición adicional citada, el plazo de interposición del recurso debe computar a partir del día siguiente al de la recepción



de la notificación de la adjudicación por parte de la entidad recurrente el 27 de septiembre, por lo que el recurso presentado el 1 de octubre de 2018 en el Registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso interpuesto por FACTUDATA formalmente se dirige contra la resolución de adjudicación, aunque de manera sustantiva se impugna con aquel la admisión a la licitación de EMERGYA. En consecuencia, la entidad recurrente solicita la anulación de aquella resolución, con retroacción de actuaciones al momento de calificación de la documentación de carácter general, al objeto de poder acordar la exclusión de dicha entidad y posterior adjudicación del contrato a su favor al haber quedado clasificada en segundo lugar.

Funda su pretensión en la ausencia de relación directa o indirecta, a su juicio, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad propio de la entidad adjudicataria. A tal efecto señala que, de conformidad con los datos suministrados a través del Servicio de Información Mercantil Interactiva -servicio gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España- el objeto social de EMERGYA consiste en “proyectos de ingeniería de la construcción”. Entiende por ello la recurrente que procede declarar la exclusión o inadmisión de esa entidad, pues ni efectuando una interpretación amplia, tanto de la descripción del servicio recogida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) como de la clasificación CPV asignada por el órgano de contratación en el anexo I-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), podría establecerse una relación entre las prestaciones del objeto social de la entidad y las requeridas por el servicio objeto del presente contrato.

Para apoyar tales argumentos incluye en su escrito doctrina contenida en el Informe 2/2013, de 13 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón y en la Resolución 370/2013, de 11 de septiembre, del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, a través de la cual ambos órganos plantean, en síntesis, la necesaria vinculación que debe existir entre las prestaciones del contrato y el ámbito de actividad de la entidad adjudicataria.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación se opone a las tesis expresadas por la recurrente y considera que el objeto del contrato sí queda integrado en las prestaciones del objeto social de la empresa adjudicataria. Para ello, sustenta sus alegatos en la clasificación que consta para esta empresa en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y en la experiencia que acredita a efectos de solvencia con respecto a servicios previos similares. Asimismo remite, como más adelante se expondrá, a la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, LSC).

Finalmente, EMERGYA -empresa adjudicataria- se opone al recurso en su escrito de alegaciones en los mismos términos que los manifestados por el órgano de contratación en su informe. De manera especial incide en la actividad que supuestamente viene desarrollando la empresa, avalando este argumento con la aportación junto con su escrito de alegaciones de certificaciones del Registro Mercantil de Sevilla, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), todas las cuales corroborarían que las prestaciones del servicio objeto de este contrato forman parte de la actividad real desempeñada por EMERGYA.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso, siendo la cuestión a dilucidar si la actuación del órgano de contratación, al no declarar la exclusión de la adjudicataria, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

La recurrente impugna sustantivamente la admisión a la licitación de EMERGYA, pues considera que con la adjudicación del contrato a su favor se vulneró lo



establecido en el apartado primero del artículo 57.1 del TRLCSP, que dispone que *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”* Como ya se ha expresado en el anterior fundamento de derecho, acompaña con su escrito de recurso un documento de *“información general mercantil”* proporcionado mediante el Servicio de Información Mercantil Interactiva, en el que se hace constar que según datos del Registro Mercantil de Sevilla el objeto social de EMERGYA INGENIERÍA, S.L. consiste en *“proyectos de ingeniería de la construcción”*.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, interesa hacer mención a los apartados más relevantes de los pliegos en relación con el objeto del contrato. Así, en el anexo I-A del PCAP se establece como objeto de este la *“Prestación de servicios de Asistencia Técnica a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para la actualización del Registro Minero de Andalucía (RMA)”*. Y en el campo código CPV figura:

- 72312000-5 Servicios de introducción de datos.
- 72310000-1 Servicios de tratamiento de datos.

Asimismo, en el PPT se establece en el apartado *“Objeto del Trabajo”*:

“El objeto de los trabajos es la actualización de toda la información de la nueva versión del Registro Minero de Andalucía.”

Esta labor conlleva dos aspectos relevantes:

- Actualización de los datos del RMA.*
- Digitalización y catalogación de documentación.*

En relación a lo anterior, se describen las actividades a realizar durante el periodo de tiempo objeto del concurso.

Actualización de los datos del RMA.

Esta actividad consiste en la actualización de toda la información alfanumérica que requiere la nueva versión del RMA.

Se deberá realizar la actualización de los campos de información que requiera la aplicación expediente por expediente.

El trabajo consistirá en la revisión, papel a papel, de todos y cada uno de los trámites



administrativos contenidos en el expediente en cuestión, buscando en ellos los datos solicitados por la aplicación RMA, e introduciendo los datos en la misma (véase apartado 2.3.3).

Digitalización y catalogación de documentación.

Esta actividad consiste en la digitalización de toda la documentación perteneciente a expedientes mineros existente en papel y que no se encuentre catalogada en el subsistema INVEMIN.

El sistema está estructurado de tal manera que la catalogación de la documentación se ajusta a un conjunto de hitos que determinan en su totalidad a cada una de las fases de la tramitación y la vida de un expediente minero.

Se deberá revisar expediente por expediente la documentación no catalogada y realizar la digitalización de la misma y su posterior catalogación en el sistema.”

Por tanto, de lo anterior se desprenden inicialmente dos conclusiones. La primera supone que, en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 del TRLCSP -reproducido en la cláusula 6.1 del PCAP- resulta evidente que las prestaciones objeto del contrato deben estar incluidas en el ámbito de actividad de las empresas licitadoras. Y en segundo lugar se debe afirmar que, de conformidad con la información facilitada por el Registro Mercantil de Sevilla que se aporta con el recurso, no existe ni aun remotamente vinculación alguna entre el objeto social “proyectos de ingeniería de la construcción” y las prestaciones constitutivas de la actualización de la información de la nueva versión del Registro Minero de Andalucía.

No obstante lo expuesto, el objeto social de la entidad descrito en el mencionado documento informativo debe entenderse como una mera referencia o noticia del mismo, puesto que la información que figura no abarca de manera completa el objeto social recogido en los estatutos de la sociedad incorporados en la escritura de constitución de EMERGYA INGENIERÍA, S.L., de 20 de diciembre de 2004. De esta forma, del examen de la citada escritura se constata que en el artículo 2º de los estatutos se establece:

“Tiene por objeto lo siguiente:

La realización de proyectos de ingeniería de la construcción; la realización de proyectos de



infraestructura común de telecomunicaciones (ICT); diseño e implementación de aplicaciones informáticas a medida; diseño e implementación de sistemas de infraestructura a medida; venta de Hardware y Software informático; la realización de actividades de formación en materia informática.”

Sin necesidad de efectuar una interpretación excesivamente amplia del referido apartado de los estatutos -los cuales, en cuanto al objeto social, no han sido modificados según relación de actos inscritos publicados en el BORME aportada con el recurso y por EMERGYA con su escrito de alegaciones- se infiere que las prestaciones del contrato sí se hallan comprendidas dentro del objeto propio de la entidad adjudicataria. Como se puede apreciar, la nota informativa del Registro Mercantil de Sevilla adjuntada con el recurso no recogía en toda su extensión las actividades que integran el objeto social de EMERGYA, sino tan solo la primera de ellas a tenor de lo expresado en los estatutos.

En este sentido, ya se ha indicado que conforme al apartado primero del artículo 57 de la LCSP, son los estatutos o reglas fundacionales los documentos a tener en cuenta para valorar la capacidad de obrar de las personas jurídicas. Y tal y como declara el órgano de contratación en su informe, no debemos obviar que el artículo 23 de la LSC impone que *“En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: (...)*

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.”

Por tanto, no pueden prosperar las pretensiones de la recurrente al estar basadas en una referencia al objeto social de la adjudicataria contenida en un documento informativo del Registro Mercantil, cuando esta última norma de manera expresa determina que para este tipo de sociedades el objeto social debe quedar integrado en los estatutos.

Y en cuanto a si debe adoptarse un criterio restrictivo o, por contra, otro más amplio respecto a la definición del objeto social en relación con las prestaciones objeto del contrato, procede traer a colación el ya citado Informe 2/2013, de 13 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón -recogido por este



Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 230/2015, de 17 de junio, 25/2018, de 31 de enero y 335/2018, de 30 de noviembre, así como en el propio escrito de recurso- en el que se señala:

“No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social (...)

Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social (...) Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.”

Por otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 552/2014, de 18 de julio, fundamento de derecho sexto, manifiesta:

“Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la



contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: - La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.”

Sentado lo anterior, parece evidente que no es necesario que exista una coincidencia exacta entre el objeto social y el del contrato, sino que es factible realizar una interpretación amplia sobre el alcance del objeto social de la persona jurídica. Es por ello que, actividades como el *diseño e implementación de aplicaciones informáticas a medida, o el diseño e implementación de sistemas de infraestructura a medida*, amparan, a juicio de este Tribunal, el servicio requerido con este contrato, dada la interpretación amplia que debe hacerse de las actividades que definen el objeto social.

La argumentación precedente basta por sí sola para rechazar las alegaciones efectuadas por la recurrente; no obstante, a mayor abundamiento, resulta posible destacar otros datos que contribuyen a estimar como ajustada a Derecho la admisión de EMERGYA. Efectivamente, como indican el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en su escrito de alegaciones, EMERGYA acreditó su solvencia técnica a través de las dos vías que permitía el PCAP en su anexo III-C: mediante



clasificación como contratista de servicios de las Administraciones Públicas y con la aportación de los documentos acreditativos de los principales servicios realizados en los últimos cinco años. De esta forma, como obra en el expediente de contratación -al que ha accedido este Tribunal-, la adjudicataria presentó certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el que figura su clasificación en el Grupo V, Subgrupo 05 (servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas), Categoría D, así como certificados de servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, todo lo cual lleva a considerar que sin ninguna duda esta empresa actúa en el tráfico mercantil desempeñando actividades como las exigidas para el presente contrato. Refuerza esta conclusión, además de la aportación de certificados emitidos por AENOR relativos a cumplimiento por la adjudicataria de normas en el ámbito de la consultoría, diseño, desarrollo, mantenimiento y explotación de sistemas informáticos, la presentación con el escrito de alegaciones de EMERGYA de las siguientes certificaciones:

- Del Registro Mercantil de Sevilla, emitido desde el Servicio de Información Mercantil Interactiva, sobre depósito de cuentas anuales del ejercicio 2017, en el que aparece como código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) el 6201: actividades de programación informática.
- De la AEAT, sobre situación en el Censo de Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2018, en el que consta su alta en el epígrafe fiscal 845: explotación electrónica por cuenta de terceros (prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación).

En consecuencia, procede la desestimación del recurso especial presentado al considerarse incluidas en el objeto social de la entidad adjudicataria las actividades propias del servicio objeto del contrato.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.** contra la Resolución, de 12 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Contratación de servicios de asistencia técnica a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para la actualización del Registro minero de Andalucía (RMA)” (Expte. ADM/2016/0007), convocado por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio -actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía-.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

